



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 222
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00058 00

Caloto Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ OME, propuesta mediante apoderado por la señora LIBRADA OME ACOSTA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se consigna en la demanda el último domicilio de desaparecido para determinar la competencia de conformidad con el literal b) del numeral 13 del artículo 28 del CGP. Se aclara a la togada que la competencia en este tipo de procesos no la da la vecindad de la demandante como lo manifiesta en el acápite competencia de la demanda, sino el último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

2.- No se suministra la dirección física de la demandante y de la apoderada, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP.

3.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, así como el correo electrónico de cada uno de ellos para efectos de la virtualidad de la que se encuentran revestidos los procesos actualmente.

4.- Se relaciona como prueba documental la “solicitud de reparación administrativa” pero no se anexa a la demanda.

5.- Se debe aclarar la fecha de desaparición o de las últimas noticias que se tuvieron del señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ OME, toda vez que en el hecho 3 se manifiesta que no se tiene conocimiento de su paradero y no se sabe nada de él desde hace 21 años y 9 días, y en el hecho 5 se dice que han transcurrido más de 14 años desde que no se tiene conocimiento de su paradero. Se debe determinar con exactitud dicha fecha, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto se debe declarar presuntivamente el día de la muerte del desaparecido trascurridos dos años desde la misma fecha de la desaparición o de las última noticias que se tuvieron del desaparecido.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ OME, propuesta mediante apoderado por la señora LIBRADA OME ACOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA